

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005723000312**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005723000312, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito los estudios titulados: "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz" y "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para el aprovechamiento en el Sistrangas". El primero solicitado por el Centro Nacional de Control de Gas Natural (Cenagas) en el marco de la Segunda Revisión Anual del Plan Quinquenal de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019. El segundo elaborado por el Cenagas en el marco de la Tercera Revisión Anual del Plan Quinquenal de Expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural 2015-2019. Asimismo, solicito toda la información y documentación relacionada con los estudios de demanda potencial y de prefactibilidad técnica y económica para el proyecto Jáltipan-Salina Cruz que se hayan realizado, solicitado, resguardado, estén en posesión o en conocimiento de esta autoridad. Tal información la solicito en su versión pública y del periodo del 1 de enero del 2016 a la fecha de la presente solicitud." (Sic).

II. La Unidad de Transparencia, con veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, turnó la solicitud de información número 330005723000312 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para su debida atención.

III. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante MEMORANDUM: CENAGAS-UGTP/00387/2023, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ella se desempeñan actividades como lo son: la inyección y el retiro de gas natural almacenado;

circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad energética del país y por consiguiente la Seguridad Nacional de abasto de gas natural; por ello, la difusión de la información respectiva representa un riesgo real en perjuicio de la seguridad energética, pues se divulgaría:

- i. Ubicación geográfica de los centros de producción, consumo y red de transporte;
- ii. Listado de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural;
- iii. Características y aspectos de los sitios precandidatos para almacenamiento subterráneo de gas natural.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente **solicito que la información a continuación referida, se clasifique como información reservada**, en términos de lo previsto en los artículos 100, 104, 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

..." (Sic).

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005723000312**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante MEMORANDUM: CENAGAS-UGTP/00387/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como reservada** en su totalidad, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", exponiendo las siguientes consideraciones:



“ ...

Hago referencia al "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS" realizado en el 2016 y 2017, y al "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", llevado a cabo en el 2016, sobre los cuales expongo lo siguiente:

Antecedentes

- I. El 1 de septiembre de 2015, el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) celebró el Convenio General de Colaboración (el Convenio) con el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), a través del cual, el CENAGAS y el IMP definieron las bases de colaboración y los términos con los cuales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación aplicable, implementarán y ejecutarán actividades y fomentarán la cooperación entre ellas, incluido el intercambio de información para el desarrollo de proyectos conjuntos, en los campos de investigación, el desarrollo técnico, científico y tecnológico, el desarrollo de estudios y servicios técnicos y tecnológicos, así como la formación de capital humano en temas de interés mutuo. Con base en dicho convenio, el CENAGAS celebró los contratos siguientes:
 - 2 de mayo de 2016, contrato CENAGAS/SERV /019/2016 prestación de servicios relativo al "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS".
 - 29 de marzo de 2017, contrato CENAGAS/SERV/029/2017 ejecución de los trabajos consistentes en el "Estudio de Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI".

Cabe señalar que el 17 de mayo de 2021 se suscribió un nuevo convenio, con vigencia al 2026.

- II. Por otra parte, el 30 de noviembre de 2016, el CENAGAS celebró el contrato CENAGAS/SERV/101/2016 para la realización del "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz".
- III. El 26 de octubre de 2023 se remitió a esta Unidad la solicitud de acceso a la información número 330005723000312, recibida en el Centro Nacional de Control del Gas Natural ("CENAGAS") a través del Sistema de Solicitudes de Información.

Derivado de su estudio se realizan las siguientes:

Consideraciones

De conformidad los artículos Primero y Segundo del Decreto de Creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, el CENAGAS es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía ("SENER"), encargado de la gestión y administración del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural ("SISTRANGAS"), que en su carácter de Gestor Independiente de dicho sistema, tiene a su cargo la elaboración y presentación a la SENER, previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía ("CRE"), de la propuesta

[Handwritten signature]





de Plan Quinquenal de Expansión del SISTRANGAS y sus respectivas revisiones anuales, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 66 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, respectivamente.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTaip") establece que el sujeto obligado podrá solicitar la clasificación de la información en su poder, reservada o confidencial, de conformidad con los bases, principios y disposiciones señalados en la normatividad aplicable.

Asimismo, el artículo 106 de la LGTAIP establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: 1) se reciba la solicitud de acceso a la información; 2) se determine mediante resolución de autoridad competente; y 3) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Ahora bien, respecto de la **información reservada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), en concordancia con el artículo 113, Fracciones I y V de la LGTAIP, podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 104 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Asimismo, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública General (**Lineamientos Generales**) disponen lo siguiente en los preceptos aplicables:

"Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]"

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

De los preceptos citados, se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional o aquella que al difundirse actualice o potencie un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; en ese tenor, la información objeto los estudios en cuestión, da cuenta de rutas estratégicas, información de la infraestructura e instalaciones de ductos y estaciones de medición, mismos que son considerados de carácter estratégico, la misma actualiza la causal de reserva por seguridad nacional.

En este tenor, la información solicitada sobre los estudios en cuestión es considerada como **información estratégica para la Seguridad Nacional**, en virtud de que la misma da cuenta de la ubicación de instalaciones estratégicas y ductos que, de publicitarse, generaría un riesgo presente probable y específico a dichas instalaciones, así como a la vida, seguridad y salud de las personas físicas que habiten los asentamientos poblacionales que se encuentren en las cercanías de esas instalaciones.

En este contexto, tomando en consideración las causales previstas en la prueba de daño, el divulgar la información que se pretende reservar de los estudios en cuestión, estará causando los siguientes daños:

- i. La información permitiría conocer a detalle la ubicación de instalaciones estratégicas y ductos, lo que se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones del sistema e infraestructura, ya que, podría identificarse las debilidades en materia de: seguridad energética, estructural, los sistemas de protección y comunicación, procedimientos, e infraestructura de transporte y almacenamiento. Asimismo, se podrían generar actos ilícitos en contra de la infraestructura del CENAGAS, lo que a su vez podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la población ubicada en las colindancias y circunferencias de las zonas en las que se ubica dicha infraestructura.

- ii. Impactaría en el desarrollo de la primera licitación del servicio de almacenamiento estratégico que conducirá el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) durante 2024, en atención a lo establecido en la Política Pública en materia de Almacenamiento de Gas Natural (PPAGN). Ello, debido a que los entregables referidos, contienen información comercial, técnica y económica sensible, que podría ser utilizada indebidamente por los participantes en dicha licitación.
- iii. Impactaría el desarrollo del nuevo gasoducto Jáltipan-Salina Cruz, el cual se encuentra a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. Ello, debido a que uno de los entregables referidos contiene información técnica, económica y comercial sensible, que podría ser utilizada indebidamente por privados interesados en desarrollar el proyecto.

En ese sentido, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ella se desempeñan actividades como lo son: la inyección y el retiro de gas natural almacenado; circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad energética del país y por consiguiente la Seguridad Nacional de abasto de gas natural; por ello, la difusión de la información respectiva representa un riesgo real en perjuicio de la seguridad energética, pues se divulgaría:

- iv. Ubicación geográfica de los centros de producción, consumo y red de transporte;
- v. Listado de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural;
- vi. Características y aspectos de los sitios precandidatos para almacenamiento subterráneo de gas natural.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente **solicito que la información a continuación referida, se clasifique como información reservada**, en términos de lo previsto en los artículos 100, 104, 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
" (Sic).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como reservada**, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/19SE/066ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110, fracción XI, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo

cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** en su totalidad, realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), por un periodo de **5 años**, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", ya que está concurre de manera directa con lo requerido en la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312**, en específico a:

1.- *Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS*, derivado del contrato CENAGAS/SERV/019/2016:

- **Entregable II**, denominado "Elaboración de 2 Casos de Estudio: i) *Technical Assessment of the Worsham-Steed Gas Storage Facility* ii) *Technical Assessment of the WILD GOOSE GAS STORAGE FACILITY*";
- **Entregable III** denominado "Identificación de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural en México, en yacimientos agotados de hidrocarburos, cavernas salinas y estructuras saturadas con agua salada"; y,
- **Entregable IV** denominado "Evaluación del potencial técnico y los riesgos de desarrollo y operación para el almacenamiento subterráneo de gas natural con base en el análisis de información geológica, geofísica, ambiental y de ingeniería".

2.- "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI", derivado del contrato CENAGAS/SERV/029/2017:

- **Entregable I** denominado "Jerarquización de los sitios seleccionados"; y
- **Entregable II** denominado "Evaluación del yacimiento seleccionado como unidad de almacenamiento subterráneo de gas natural para aprovechamiento del SISTRANGAS".

3.- "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz" derivado del contrato CENAGAS/SERV/101/2016. **Único entregable.**

4.- Así como los documentos que derivan de los estudios de referencia.

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que:

La difusión, de dicha información permitirá conocer a detalle la ubicación de instalaciones estratégicas y ductos, lo que se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones del sistema e infraestructura consustancial del proyecto de Almacenamiento Subterráneo Estratégico de Gas Natural, ya que con ello, podrían identificarse las debilidades en materia de: seguridad energética, estructural, los sistemas de protección y comunicación, procedimientos, infraestructura de transporte y todas las demás áreas que constituirán dicha infraestructura y recinto. Asimismo, exponerse a actos ilícitos en contra de la seguridad operativa del SISTRANGAS, lo cual pudiera derivar en la imposibilidad de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios para contribuir al abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, lo que a su vez podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la población ubicada en las colindancias y circunferencias de las zonas en las que se ubica dicha infraestructura.

Asimismo, Impactaría en el desarrollo de la primera licitación del servicio de almacenamiento estratégico que conducirá el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) durante 2024, en atención a lo establecido en la Política Pública en materia de Almacenamiento de Gas Natural (PPAGN). Ello, debido a que los entregables referidos, contienen información técnica, económica y comercial sensible, que podría ser utilizada indebidamente por los participantes en dicha licitación y el público en general.

De igual manera, Impactaría en el desarrollo del nuevo gasoducto Jáltipan-Salina Cruz, el cual se encuentra a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. Ello debido a que uno de los Entregables referidos contiene información técnica, económica y comercial sensible, que podría ser utilizado indebidamente por privados interesados en desarrollar proyectos.

En ese sentido, de divulgarse la información de mérito, se constituiría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades como lo son: la inyección y el retiro de gas natural almacenado; circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad energética del país y por consiguiente la Seguridad Nacional de abasto de gas natural, así como poner el riesgo la vida, seguridad y salud de la población, por ello, la difusión de la información respectiva representa un riesgo real en perjuicio de la seguridad energética, pues se divulgaría:

- vii. Ubicación geográfica de los centros de producción, consumo y red de transporte;
- viii. Listado de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural;
- ix. Características y aspectos de los sitios precandidatos para almacenamiento subterráneo de gas natural.

También, vale la pena señalar que, la información contenida en este entregable fue puesta a disposición de la Secretaría de Energía (SENER) para coadyuvar en la elaboración de la PPAGN.

La PPAGN, fue publicada el 28 de marzo de 2018, y establece la obligación de constituir un mínimo de 5 días de inventario estratégico de gas natural (45 billones de pies cúbicos) para el año 2026, mismos que serán utilizables para atención del suministro nacional únicamente con la metodología aprobada por el Consejo de Coordinación del Sector Energético (CCSE).

Asimismo, la PPAGN señala que, el CENAGAS será el responsable de coordinar el desarrollo de la infraestructura de almacenamiento, por lo que, propondrá proyectos estratégicos a la SENER para dichos fines.

El objetivo de constituir este inventario estratégico es coadyuvar a la seguridad energética del país en materia de gas natural, por lo tanto, su uso busca contribuir al abasto del energético ante posibles eventualidades, como (i) incidentes graves en la infraestructura de transporte o procesamiento; (ii) interrupciones que afecten el suministro; (iii) efectos meteorológicos; (iv) condiciones geopolíticas y/o (v) otras circunstancias de fuerza mayor para el Estado Mexicano. De conformidad con la PPAGN, en todo momento esta obligación persigue la garantía de suministro de gas natural en territorio nacional, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

En tal sentido, y por mandato expreso del Poder Ejecutivo, a través de la PPAGN, la labor de constitución y gestión de los inventarios estratégicos de gas natural conferido al CENAGAS, podría darse a fin de proteger a la nación mexicana de amenazas y riesgos de desabasto de gas natural que enfrente el país.

Además, el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos (LH) señala que, el almacenamiento de gas natural y su transporte son actividades de utilidad pública, por lo que, el bien o servicio inherente a estas actividades es de beneficio o interés colectivo para la nación mexicana.

Derivado de lo anterior, el CENAGAS fungirá a través del Gestor Técnico, como gestor de los inventarios estratégicos de gas natural en el país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, fracción II de la LH, por lo tanto, deberá garantizar que las instalaciones dedicadas para tal fin, tengan una alta disponibilidad en caso de una

emergencia, a fin de salvaguardar la seguridad energética del país y la continuidad del suministro del energético.

Aunado a lo anterior, se actualiza el supuesto de las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, ya que se compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas que viven en las comunidades ubicadas en las colindancias y circunferencias de las zonas en las que se ubica dicha infraestructura, es decir, las comunidades aledañas o cercanas a las ubicaciones geográficas de los centros de producción, consumo y red de transporte y/o las potenciales localizaciones o sitios para el almacenamiento subterráneo de gas natural, debido a que en caso de que se divulguen dichas localizaciones se pudieran utilizar para vulnerar o violentar las instalaciones e infraestructura del Sistema de Transporte, ocasionando accidentes o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, el medio ambiente, la calidad del aire o agua, las vías de comunicación, y la operación para el suministro nacional, entre otras.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, puesto que éste, se encuentra por encima del interés particular del solicitante.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información de interés del particular a través de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312** contiene información que podría vulnerar la seguridad nacional y la seguridad personal, por ende, se considera como **reservada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General; 110, fracciones I y V de la Ley Federal.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, a más tardar el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como reservada**, relativo a los “*Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan Salina Cruz; Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para el aprovechamiento en el Sistrangas; Estudios de demanda potencial y de prefactibilidad técnica y económica para el proyecto Jáltipan-Salina Cruz*”, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005723000312, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 330005723000312, a más tardar el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés.



Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez
Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS